



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-202100077 00
Proceso	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante	José Leonardo González Restrepo
Demandado	Gabriel Antonio González Peláez y el público en general
Asunto	Admisión demanda
A.I.C. N°	2021-207

El doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO presenta demanda VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor del señor JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ RESTREPO y en contra de GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ PELÁEZ como titular de derecho real inscrito y en contra del público en general. Estudiada la demanda se observa que del escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso.

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 26 *ejusdem*, que regula su determinación por el avalúo catastral del bien inmueble cuyo valor total es de \$22.852.816,00 para un área de 1.3 hectáreas, siendo lo solicitado en pertenencia un lote de menor extensión equivalente al 106,05 metros cuadrados del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 014-15329, por tratarse de un asunto de mínima cuantía – única instancia, en consideración a que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2o del artículo 25 *ejusdem*, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes, del código general del proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 *ejusdem*, en consecuencia,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ RESTREPO en contra de GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ PELÁEZ como titular de derecho real inscrito al igual que del PÚBLICO EN GENERAL, de acuerdo con los ritos propios del artículo 375 C.G del P., en consecuencia, dispone,

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir en el proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P., para tal efecto se ordena su inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez en el periódico El Mundo o El Colombiano de la ciudad de Medellín, cuya constancia deberá aportarse al despacho, cumplido lo anterior se dispone la inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, por el término de 15 días, si los emplazados no comparecen, se les nombrará un curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y los continuará representando hasta su comparecencia o hasta la terminación del juicio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-15.329 Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Jericó, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) *El nombre de la dependencia judicial "Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó".*
- b) *El Nombre del demandante.*
- c) *El nombre del demandado.*

- d) *El radicado del proceso. 053684089001-202100077-00.*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio.*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.*
- g) *La identificación del inmueble, identificando el lote de mayor extensión, luego el lote de menor extensión solicitado en usucapión, determinado por su cabida y linderos, construcciones y anexidades del mismo, ubicado en la vereda Castalia, con Ml. 014-15.329, cedula catastral 05368200100170012500000000.*

Los datos anteriores deberán cumplir las exigencias respecto al tamaño de la letra, establecidas en el numeral 7, del artículo 375 del C.G. del P.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá allegarse al plenario, fotografías en las que se observe el contenido pleno de aquella y el inmueble objeto de la demanda.

SEXTO: DISPONER la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido, al doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 162.782 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z